



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025).** **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00-276-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se venció el término que tenía la demandad para notificar el llamamiento en garantía hasta el pasado 23 de febrero de 2025 y no realizo las notificaciones, de otra parte se informa que obran poderes y solicitudes de PORVENIR Y COLPENSIONES, allegando memorial en los cuales informan que la demandante ya fue trasladada y se encuentra afiliada a COLPENSIONES, y allega el SIAF y la certificación y solicitan se termine el proceso. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada COLFONDOS dentro del término legal no notificó personalmente a la llamada en garantía **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS. el despacho en virtud del art 66 del C.G.P., declara ineficaz el llamamiento en garantía.**

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.



El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

De conformidad a la norma anterior, tenemos que COLFONDOS dentro del término legal no notificó personalmente a la llamada en garantía ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS, porque el llamamiento en garantía fue admitido mediante el auto del 08 de marzo de 2023 (dd 10) y requerido nuevamente mediante el auto del 22 de agosto de 2024 (dd 17) y dicho término venció el 23 de febrero de 2025, el despacho en virtud del art 66 del C.G.P., declara ineficaz el llamamiento en garantía.

Seria del caso entrar a fijar fecha de audiencia, pero obra petición de la parte demandada PORVENIR, Y COLPENSIONES en el dd 23 y 24 en el cual manifiesta: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en virtud de un hecho sobreviniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2 del Decreto 1225 de 2024. Toda vez que obra el SIAF allegado por PORVENIR en el dd 22 y la certificación de COLPENSIONES en el dd 22 y en el cual se evidencia que el demandante ha sido trasladado a COLPENSIONES por el trámite realizado con base en el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, y para lo cual allega el SIAF. Pdf 22 dd 6:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 3:42:05 PM							
Afiliado: CC 3241598 JOSÉ AGAPITO GARZON MELO Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas							
Vinculaciones para : CC 3241598							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-09-13	2011/03/08	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-10-01	1998-02-28
Traslado de AFP	1998-01-29	2011/03/08	COLPATRIA	COLFONDOS		1998-03-01	2000-09-28
Cesion por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2005-12-31
Traslado de AFP	2005-11-28	2011/03/08	PORVENIR	HORIZONTE		2006-01-01	2024-10-31
Traslado regimen	2024-09-09	2024/12/06	COLPENSIONES	PORVENIR		2024-11-01	
5 registros encontrados, visualizando todos registros.							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 3241598							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada		
1994-09-13	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS			
1998-01-29	1999-09-14	01	AFILIACION	COLPATRIA			
1999-08-11	1999-08-17	40	ANULACION DE AFILIACION	COLFONDOS			
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE		
4 registros encontrados, visualizando todos registros.							

Y certificación de afiliación ante COLPENSIONES: dd 22: pdf 7:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOSE AGAPITO GARZON MELO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **3241598**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 18 de diciembre de 2024.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Sin embargo, tenemos que además de la pretensión principal de anulación de traslado aquí presentada, tenemos que también obra la solicitud de pensión de vejez, por lo que el despacho previó a declarar la terminación o no del proceso, va a requerir a la parte demandante para que informe si pretende continuar con el proceso o si continuamos con la fijación de la audiencia y en el saneamiento del proceso se define la situación sobreviniente que se ha dado, e informe si ya tiene reconocida la pensión por parte de Colpensiones, se le otorga el termino de 5 días, para que indique lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955c363f5eb84fa345147b7d853a3e4985633e7210872fedf5f4aae647cce16**

Documento generado en 08/04/2025 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>